

## **Juzgado 03 Administrativo Sin Sección - Oral - Arauca - Arauca**

---

**De:** Juzgado 03 Administrativo Sin Sección - Oral - Arauca - Arauca  
**Enviado el:** martes, 13 de julio de 2021 09:28 a. m.  
**Para:** juridica@arauca.gov.co; jlarauca@hotmail.com  
**Asunto:** REQUERIMIENTO EXP-002 -2015-00320-00

Arauca – Arauca 13 de julio de 2021

**Oficio No. JTAA 0035**

**Doctor**

**JOSE LUIS RENDÓN ALEJO**

Abogado- Apoderado del Departamento de Arauca

El Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, recibió desde el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el expediente de REPARACIÓN DIRECTA, Radicado **810013333-002-2015 – 00320-00**, Demandante, **LUZ MARY PATIÑO QUINEJA** en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para continuar con su trámite.

De la revisión del expediente se evidencia que en el escrito de contestación de la demanda se propusieron dos llamamientos en garantía, un contra el CONSORCIO DIQUE 2013 y el otro frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA; el primero de ellos fue admitido en providencia 07 de septiembre de 2016 y se ordenó su notificación conforme a los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Al respecto se libró y entregó al apoderado del Departamento de Arauca el formato NP-01 denominado “comunicación para diligencia de notificación personal” al cual se le imprimió el trámite respectivo, sin embargo, el servicio de correo CERTIPOSTAL devolvió el sobre, anotando que el destinatario no reside en la dirección registrada y además, que el Consorcio ya no existe. Agotada esta diligencia el interesado solicitó el emplazamiento del consorcio dique 2013 a través del memorial radicado el 08 de noviembre de 2017 (fl 24 C Llamamiento en garantía).

A pesar de la solicitud anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca en providencia del 08 de febrero de 2019 señaló que no existía evidencia alguna de acciones efectivas para lograr la notificación de este Consorcio y lo declaró ineficaz en aplicación del artículo 66 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, quien ahora conoce estas diligencias, requiere un pronunciamiento frente a esta situación, en el que deberá indicar si va a insistir en el Llamamiento en Garantía del Consorcio Dique 2013, en caso positivo sírvase informar que empresas conformaron dicho consorcio y quiénes son los representantes de cada una; aportando además las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales registradas en sus certificados de existencia y representación legal.

Le recuerdo que el proceso no ha avanzado desde la etapa inicial respectiva a notificaciones y traslados de demanda y excepciones.

NOTA: Su respuesta debe ser enviada a la dirección electrónica desde donde se remite el presente oficio.

Cordialmente,  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Secretario  
Juzgado Tercero Administrativo de Arauca